

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00229/2013

Recurso núm. 78 de 2009

Ciudad Real

S E N T E N C I A N º 229

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a dieciocho de marzo de dos mil trece.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **78/09** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA LA MANCHA**, representada por la Procuradora Sra. Almansa Nueda y dirigida por el Letrado D. Juan Carlos García de Diego, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALDEA DEL REY**, que ha estado representado por la Procuradora Sra. Gómez Ibáñez y dirigido por el Letrado D. Enrique Fernández Cazallas, sobre **RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Federación de Servicios Públicos de la UGT de Castilla La Mancha se interpuso en fecha 20-2-2008, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno de 30-10-2007 del Excmo. Ayuntamiento de Aldea del Rey sobre modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del puesto de Secretario-Interventor.

Formalizada demanda, se alega por el Sindicato recurrente la vulneración de distintos preceptos constitucionales: art. 23, 24, 28, 37 y 103; en segundo lugar, incumplimiento del artículo 30 de la ley 7/1990 de 19 de julio, por no abrir la mesa general de negociación estando obligado a ello; vulneración del convenio de la OIT N° 151 en su artículo 7 que impulsa la negociación entre la Administración Pública y sus empleados.

Vulneración de la ley 7/2007 en sus artículos 33.1 hasta el artículo 38, que han venido a sustituir a la ley 9/1987

Solicita la nulidad de la resolución y se obligue al Ayuntamiento de Aldea del Rey a abrir la Mesa General de Negociación.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, se pone de manifiesto la inadmisibilidad del recurso en relación con parte de las pretensiones suscitadas.

Lo que es objeto de debate es la validez o no de la “modificación de la relación de puestos de trabajo” motivada por la aprobación de un baremo de méritos para la cobertura de la plaza de Secretario-Interventor mediante concurso ordinario, sin negociación sindical.

La segunda petición de obligar al Ayuntamiento a abrir la Mesa General de Negociación a la mayor brevedad posible, **es inadmisibile** por inexistencia de actividad administrativa previa, expresa o presunta, impugnabile.

TERCERO.- No habiéndose abierto periodo de prueba ni realizado trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 25-2-2013 a las 10,30 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la segunda petición del suplico, la misma no se entiende ni justifica en relación con el acto expreso que ha sido impugnado; ninguna relación tiene el recurso interpuesto contra un Acuerdo sobre modificación de la relación de puestos de trabajo” motivada por la aprobación de un baremo de méritos para la cobertura de la plaza de Secretario-Interventor mediante concurso ordinario, sin negociación sindical, con la petición de apertura de la Mesa General de Negociación, sin que conste una previa petición del Sindicato y un pronunciamiento expreso o presunto de la Administración, por lo que dicha pretensión es inadmisibile al amparo del artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- El artículo 10 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional establece:

“Disposiciones generales.

1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión. Excepcionalmente, podrán proveerse por el de libre designación, en los supuestos previstos en el artículo 99.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el presente Real Decreto.”

Por otro lado, el artículo 14 dice:

“**Artículo 14.** Puntuación.

1. Sobre un total de 30 puntos, la puntuación máxima de méritos generales en los concursos será de 19,50, distribuidos con arreglo al baremo que se establece en el artículo siguiente.

Las Comunidades Autónomas podrán fijar un baremo de méritos, relacionados con el conocimiento de su organización territorial y normativa autonómica, hasta tres puntos.

Las Corporaciones locales podrán incluir méritos específicos hasta un total de 7,50 puntos, en relación con las características del puesto de trabajo y funciones del mismo.

2. Los municipios en cuyas relaciones de puestos de trabajo figuren puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de categoría superior podrán establecer una puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes. Dicha puntuación mínima en ningún caso será superior al 25 % de la puntuación total.”

Y el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“**Artículo 37.** Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

....

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

....

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.”

La aprobación de un Baremo específico de méritos por la Corporación Local tiene pues una cobertura legal específica, se enmarca dentro de las facultades que el RD mencionado otorga, se ejerce por lo tanto dentro de sus facultades de autoorganización y además no es de las materias sujeta a negociación con las Centrales Sindicales.

Efectivamente, el debate que la Sala se plantea, que no se hace en la demanda más allá de alegar la necesidad de que la modificación de la RPT cuestionada deba ser objeto de negociación con el Sindicato, es si la misma se enmarca en el artículo 37.1 c) o en el artículo 37.2 a) y b) del EBEP; el primer caso debería haberse negociado y en el segundo no.

La regulación actual del artículo 37 del EBEP, es más restrictiva, en cuanto al deber de negociar se refiere, que la que se establecía en el artículo 32 j) de la ley 9/1987 de 12 de Junio; dicho precepto establecía el deber de negociar sobre:

“Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la Función Pública, Carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de ley.”

Y sobre cómo interpretar el deber de negociar en aplicación de este precepto, dijimos en la sentencia de 25-6-2009 –ROJ 2441/2009- en el FJ 2º:

“Debe ponerse de manifiesto que no se denuncia por la demandante la falta de negociación de la oferta pública de empleo de la que derivan las bases -nada se dice en cuanto a este punto, claramente necesitado de negociación según el artículo 32.c de la Ley 9/1987, de 12 de junio - sino de las bases mismas. Pues bien, la **necesidad de negociar** cada base de convocatoria no deriva, como se pretende, del artículo 32.j de la mencionada Ley , que se refiere a "Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la Función Pública, Carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de ley"; claramente, al mencionar que se trata de materias cuya regulación exija norma con rango de ley, la ley se está refiriendo a una negociación de un nivel superior, entre sindicatos y órganos que posean capacidad de iniciativa legislativa con competencia en la materia de que se trate, a fin de establecer una norma legal general sobre la cuestión, y no, desde luego, a la negociación con un Ayuntamiento de unas bases concretas..”

Si ya con la regulación anterior decíamos que no era negociable el establecimiento de unas bases concretas, y esta es la naturaleza de la modificación de la RPT cuestionada en tanto que se limita a la aprobación de un Baremo específico de méritos para la plaza de Secretario Interventor, en el marco de legal antes indicado, tanto más en la actual regulación: **son negociables** las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión..., **y no son negociables**, la regulación y determinación concreta en cada caso de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

El Baremo específico de méritos no es sino la determinación concreta de unos criterios para el acceso a la plaza de Secretario Interventor, y por lo tanto no es negociable.

En igual sentido, y en tanto es manifestación de sus facultades de autoorganización, la Sentencia de la Sección 1ª de este Tribunal núm. 20221/2011 de 19 septiembre –JUR 2011\353742- se pronunciaba en los siguientes términos:

“b) La Orden de 13 de Noviembre de 2008 de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario de la Consejería de Cultura, Turismo y Artesanía (DOCM de 27 de Noviembre de 2008), se dicta (y se prepara) cuando ya había sido derogada tal Ley por el Estatuto Básico del Empleado Público (Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/07, de 1 de Abril), Estatuto Básico en el que no se incluye como objeto de negociación la clasificación de puestos de trabajo (que sí figuraba en el artículo 32 .d) de la Ley 9/87) y que expresamente excluye de la obligatoriedad de la negociación "las decisiones de las Administraciones Públicas que afectan a sus potestades de organización" , art. 37.2 .a), sin que pueda entenderse incluida la modificación de la RPT en el párrafo segundo de esa letra a), a no ser que por decisiones de las Administraciones Públicas "que afecten a ser potestades de organización" teniendo "repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos" (en plural) haya de entenderse las modificaciones singulares o limitadas (que fue

el caso) de las Relaciones de Puestos de Trabajo, porque entonces no tendría sentido y quedaría desnaturalizado el tenor del artículo 37.1 , letra c) del propio EBEP, que incluye entre las materias objeto de negociación, no la clasificación de puestos de trabajo (incluyendo su creación o supresión), sino "las normas que fijen los criterios generales en materia de clasificación de puestos de trabajo".

TERCERO.- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede su imposición a ninguna de las partes, por no darse circunstancias de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.º Desestimamos el recurso.

2.º No procede efectuar imposición de costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, previa consignación de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Notificado 25 marzo 2013.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a dieciocho de marzo de dos mil trece.